

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: José Ramón Pérez Bonilla.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de Ley y que asume su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla manifestarle a la Corte el siguiente pedimento:”**Primero:** Ordenar el desistimiento tácito donde los señores querellantes, denunciantes Joaquina Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana en el presente proceso disciplinario seguido en contra del encartado debido a que estos señores no asistieron a la audiencia del día de hoy lunes 12 de julio de 2010, no obstante haber sido legalmente citados en tal virtud solicitamos el desistimiento tácito en virtud de sentencia del 14 de marzo de 2010 en contra de los denunciantes querellante; **Segundo:** Disponer, continuar con el conocimiento de la presente audiencia; **Tercero:** Ordenar que la sentencia intervenir sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente, para cumplir con los fines de ley que así amerita el proceso;

Oído al representante del Ministerio Público referirse al pedimento del prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla y dictaminar: “Nosotros nos vamos a oponer al pedimento que hace el propio imputado, en el sentido vamos a oponernos al pedimento de que se aplique esa jurisprudencia en este caso y que se produzca el desistimiento porque el ve la falta de interés de los denunciantes que no han comparecido, nos vamos a oponer Honorables Magistrados a ese pedimento”;

La Corte después de haber deliberado dispuso: “Falla: **Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que esta Corte pronuncie el desistimiento tácito de los denunciantes, por éstos no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citados legalmente, a lo que se opuso la Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, al continuarse la causa, en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y responder a las preguntas formuladas por los Jueces y por el representante del Ministerio Público;

Oído al testigo Dr. Augusto Darío Augen Correa en sus declaraciones, previa presentación del juramento de Ley y responder al interrogatorio de los Magistrados del Pleno de la Suprema Corte, del Ministerio Público y del prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído a la testigo Licda. Mercedes Santana, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados del Ministerio Público y del imputado Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído al Licdo. Israel Rodríguez, Secretario de la Seccional de la Altagracia del Colegio de Abogados de la República Dominicana y abogado en ejercicio en sus declaraciones, previa prestación del juramento de Ley y responder a las preguntas formuladas por los Magistrados, el Ministerio Público y el prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído al Mag. José Ramón Pérez Bonilla en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Rechazar, la querrela interpuesta, en fecha anterior, por la familia Castro-Melo, familiares de la occisa Cleotilde Castro Melo, en contra del encartado, por temeraria, alegre, mal intencionada, injusta y carente de base legal, ya que la misma obedece a un intento de perturbar una vez más, la independencia del encartado-expedientado, lo cual quebranta, tal y como dijimos en una ocasión anterior, lo establecido, en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su parte Primera Capítulo Primero Artículo 6 que dice: “El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación e su independencia”. Más aún, cuando la referida querrela, contó con la asesoría legal del Dr. Elvis R. Bernard Espinal, quien es uno de los abogados que figura en la Resolución criticada y ocurre, que ese mismo abogado, se desempeñó desde el día 11 de febrero del 1994, hasta el día 25 de septiembre del 1996, como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia (Higüey), según certificación expedida por la Procuraduría General de la República, en fecha 24 de marzo del presente año 2010 y que se encuentra debidamente depositada en el presente expediente, por tanto, es bueno señalar aquí, que a su paso por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Dr. Elvis R. Bernard Espinal, dejó una estela de corrupción y una imagen negativa en la administración de justicia en el Distrito Judicial La Altagracia. Por ello, carece éste abogado de la más mínima, autoridad moral, para cuestionar la seriedad, honradez, probidad y capacidad del encartado, demostrada a lo largo de 12 años de permanencia como miembro del nuevo Poder Judicial, que nació en nuestro país, a principios de agosto del año 1997. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el Artículo 155, Párrafo I, del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por precipitada e injusta; **Segundo:** Declarar, al encartado-magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, por las razones y motivos expuestos en audiencia y por vía de consecuencia descargar de las faltas disciplinarias puestas a cargo del encartado, por no haberlas cometido. Enfatizando, que en los 5 años de su desempeño, al frente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, su gestión nunca se ha visto envuelta en ningún tipo de escándalo, que haya llamado la atención de la opinión pública nacional, lo cual evidencia, que es una gestión, que no ha sido permeada en modo alguno, por la materialización de actos de corrupción; **Tercero:** Disponer, que el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, a saber: septiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, año 2010 e incluyendo el mes en que se dicte la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; **Cuarto:** Ordenar, el traslado del encartado, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito

Judicial de La Altagracia, en virtud de que el encartado, fue evaluado a esa posición por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio del 1998, y obtuvo una participación convincente, según reseña el prestigioso periódico Hoy de fecha 22 de junio del 1998, página 20B. Por consiguiente, ahí nacieron los derechos adquiridos del encartado, para ocupar la referida posición, derechos adquiridos que comenzaron a materializarse, cuando en fecha 2 de julio del año 1998, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a unanimidad, lo designa como Juez de Paz del Municipio de San Rafael de Yuma, en donde permaneció durante 7 años, sin ningún tipo de dificultad y reciben un nuevo fortalecimiento los derechos adquiridos por el encartado, para optar por el supraindicado puesto, cuando en fecha 11 de julio del año 2003, hace ya, 7 años, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decide incorporar al encartado a la Carrera Judicial, establecida por la Ley núm. 327-98 y su Reglamento de Aplicación, conforme el Acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 29-03, de fecha 11 de julio del año 2003, Registrado en la Dirección General de la Carrera Judicial, en el Libro I, Folio 46, núm. 547. De manera que cuando se presenta la vacante dejada por el meritorio magistrado Cruz Antonio Piña Rodríguez, en fecha 15 de agosto del año 2009, según original de certificación expedida por la Encargada de División de Registro de Personal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo documento reposa debidamente depositado en el presente expediente, con quién debió comunicarse por la vía correspondiente la Dirección General de la Carrera Judicial para ocupar esa vacante, según la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, debió haber sido con el encartado, quien a la fecha, no había sido suspendido aún en sus funciones, ya que la suspensión de que fue objeto, es de fecha 21 de agosto del 2009, según original de comunicación al respecto, que también reposa debidamente depositada en el presente expediente y no colocar en esa posición a la Magistrada Juez de Paz del Municipio de La Romana, la cual ingresó al Poder Judicial 7 de abril del año 2008, hace apenas 2 años y 3 meses, según original de Certificación expedida por la Encargada de División de Registro de Personal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo documento reposa en el presente expediente, con lo cual inobservó la Dirección General de la Carrera Judicial, varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, en perjuicio evidentemente del Encartado. Por tanto, procede que el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen los Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial, así como también los Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78 y 79 del Reglamento de Aplicación de la Carrera Judicial, del mismo modo el artículo 74 del Reglamento núm. 81-94, para la aplicación de la Ley que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, el referido artículo establece el Derecho de Reclamación por Lesión de un interés jurídicamente protegido, de igual manera los Artículos 38, 39, 40, numeral 15, 42, 43, 44, 68, 69, 69 numeral 10, 72, 74, 74, numeral 1-2-4 y 75 numeral 7 de la Constitución de la República vigente, ordenéis, el traslado del encartado, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Establecer, que cuando el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, obtuvo la puntuación de 86.17, en su última Evaluación del Desempeño, correspondiente al año 2008, lo que según el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación de Jueces, le otorga el Grado de Bueno, que significa: "... para permanecer en el cargo, traslado en forma transitoria o permanente, o ser incluido en un programa de capacitación". Copia de cuyos resultados se encuentran debidamente depositados en el presente expediente. Esa calificación correspondiente al desempeño al año 2008, revela al mismo tiempo, lo injusta e innecesaria que fue la primera suspensión de que fue objeto el encartado, en fecha 10 de julio del año 2008, hasta el 15 de abril del año 2009, la cual sólo le permitió laborar durante 6 meses y 10 días en sus funciones en el año 2008, y aún así obtuvo la calificación de 86.17; con lo cual el encartado, lo que hizo, en este caso fue cumplir con un deber ciudadano fundamental, establecido en el Artículo 75, numeral 7, de la Constitución de la República vigente, del mismo modo cumplir con su deber como profesional del derecho y Juez de la

Carrera Judicial, el mencionado texto constitucional establece: “Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determina la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:” 7) “Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad”; **Sexto:** Constatar, que en los 12 años que lleva el encartado de labor judicial, nunca ha solicitado un pasaporte oficial, ni tampoco un arma de fuego, ni custodia personal y familiar, ni ha solicitado licencia ordinaria por enfermedad, ni licencia extraordinaria, no obstante estar todos esos derechos contemplados a favor de los jueces en la Ley de la Carrera Judicial. El encartado tiene 7 años siendo Juez de Carrera Judicial y en sus 12 años de labor judicial, nunca ha salido del país, no tiene casa ni apartamento propio, no ha adquirido bienes muebles e inmuebles de manera ilícita. De modo que, la parte querellante en el presente proceso, no ha podido aportar una sola prueba de acto de corrupción, cometido por el encartado, tampoco ha aportado pruebas de actos de corrupción el Ministerio Público, ni la Inspectoría Judicial, ni la Dirección General de la Carrera Judicial, cometidos en la gestión de apenas tres (3) meses de Labor Judicial que realizó el encartado, desde el día 15 de abril del año 2009, hasta el día 17 de julio del año 2009, quebrantando así, el artículo 33 de la Ley núm. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, y el Artículo 76 del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la mencionada Ley, esos articulados se refieren a la llamada estabilidad en el cargo. En cambio el encartado-expedientado, ha demostrado hasta la saciedad, su no culpabilidad, en los hechos que se les imputan. Asimismo, el encartado ha hecho modestos aportes a la bibliografía jurídica nacional, escribiendo un libro que trata temas jurídicos-nacionales, incluyendo el comentario de once (11) sentencias, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, penal, laboral y disciplinaria, avalados esos comentarios, con una amplia bibliografía, contenida en el libro que lleva por título “Ámbitos del País e Higüey, Jurídico, Electoral, Gremial, Social”. Puesto en circulación el 27 de octubre del año 2007, el referido libro se encuentra debidamente depositado en el presente expediente. Así como también se ha desempeñado en los últimos 12 años, como docente universitario, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión en Higüey, fue promovido a la categoría de Adscrito, mediante la resolución dictada por el Honorable Consejo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el día 22 de abril del año 2006. En la actualidad, en su calidad de docente, el Encartado devenga un salario mensual de RD\$41,073.70; **Séptimo:-** Que, la Sentencia a intervenir, sea comunicada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente;

Oído al Representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** En este caso como se trata de un miembro, de un juez que pertenece a un poder distinto y es la Suprema Corte de Justicia el tribunal competente para juzgarlo disciplinariamente, el Ministerio Público en este caso se va a someter al criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solución del referido juicio disciplinario a cargo del Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y haréis justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”

Resulta que con motivo de una denuncia interpuesta por los familiares de la occisa Cleotilde Castro Melo contra el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se le imputa una serie de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones al señalado Magistrado, que con tal motivo se dispuso una inspección en dicho Tribunal y a la vista del informe realizado por el Departamento de Inspectoría Judicial, de fecha 25 de noviembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 15 de diciembre de 2009 el conocimiento del caso, para la audiencia que se celebraría en Cámara de Consejo el día 2 de marzo de 2010;

Resulta que en la audiencia de fecha 2 de marzo de 2010, La Corte después de haber deliberado sobre el pedimento formulados por el imputado magistrado José Ramón Pérez Bonilla, falló:”**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la misma, hasta tanto se conformado el Consejo del Poder Judicial, según lo establece la nueva Constitución ya que de conformidad con la tercera disposición transitoria de la misma, esta Suprema Corte de Justicia conserva sus atribuciones disciplinarias; **Segundo:** Acoge el dictamen del representante del Ministerio Público y en consecuencia, ordena la continuación de la causa;

Resulta que continuando la causa y ante nuevos pedimentos formulados por el Magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla después de deliberar, La Corte dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia y por el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día doce (12) de abril del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los denunciante Joaquina Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana, así como del Licdo. Daniel Nívar, Dr. Augusto Darío Auden Correa y Oscar Pueriet Ruíz propuestos como testigos, y de las personas cuyos nombres aportará por secretaría el prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”

Resulta que en la audiencia del 12 de abril de 2010, la Corte después de haber deliberado, Falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la misma, para regularizar las citaciones de los denunciante y de un testigo; **Segundo:** Postpone estatuir sobre el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones y les sean pagado los sueldos dejados de percibir, para ser decidido en la próxima audiencia; **Tercero:** Fija la audiencia del día veinticuatro (24) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público regularizar las citaciones indicadas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”

Resulta que el día de la audiencia fijada para el 24 de mayo de 2010, por razones atendibles se procedió a la cancelación del rol, motivo por el cual, posteriormente mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2010, se fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de junio de 2010;

Resulta que, en fecha 29 de junio de 2010, se procedió a dar lectura al fallo reservado de la audiencia anterior, el cual dispuso: “**Primero:** Rechaza las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión

provisional de sus funciones que pesa sobre él y les sean pagados los sueldos dejados de percibir; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Resulta que continuando la audiencia y ante la reiteración de los pedimentos formulados por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, la Corte falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados reiteradamente por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de la Corte en cuanto al levantamiento provisional de la suspensión del prevenido y no se opuso a los demás, relativos a la citación de las partes y testigos y al aplazamiento de esta audiencia, para ser pronunciada en la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de julio del año dos mil diez(2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciados y de los testigos no comparecientes; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que en la audiencia del día 12 de julio de 2010, la Corte procedió a la lectura del fallo reservado, el cual dispuso:”**Primero:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa en su contra y se posponga el pago de los salarios por él dejados de percibir hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena que la sentencia sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, y a las partes interesadas”;

Resulta que la Corte al continuar instruyendo la causa en la forma que aparece en otro lugar de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los testigos se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que procedió a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado Leandro Martínez Pouriet, acusado de haber éste asesinado a su esposa Cleotilde Matos Melo, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso, lo cual quedó evidenciado cuando al ser modificada por la Corte dicha resolución de garantía económica, el imputado se dio a la fuga; b) que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, al preservar la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, se contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de tal manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado José Ramón Pérez Bonilla constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicho magistrado de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia;

Considerando, que el magistrado José Ramón Pérez Bonilla ha sido sometido en tres oportunidades a un juicio disciplinario, habiendo sido sancionado disciplinariamente con una suspensión por 30 días, sin disfrute de sueldo, lo que da lugar a su destitución por haber reincidido en tales faltas, cometidas de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Por tales motivos,

Falla:

Primero. Declara culpable al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial, al interesado, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do